

## Artículo 4.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías diarias del salario profesional puedan resultar inferiores a:

- a) Trabajadores desde dieciocho años: 2.773 pesetas por jornada legal en la actividad.
- b) Trabajadores menores de dieciocho años: 1.832 pesetas por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste, correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6.5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los Empleados de Hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

- a) Trabajadores desde dieciocho años: 454 pesetas por hora efectivamente trabajada.
- b) Trabajadores menores de dieciocho años: 300 pesetas por hora efectivamente trabajada.

## Disposición final primera.

El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1993.

## Disposición final segunda.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
LUIS MARTINEZ NOVAL

**1176** *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social a las Entidades gestoras y Servicios comunes de la misma y se acuerda su aplicación a partir del día 1 de enero de 1993.*

La Orden de 11 de febrero de 1985, por la que se establece el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, en su apartado tercero autoriza a la Secretaría General para la Seguridad Social, para,

a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, aprobar las adaptaciones que, en su caso, se realicen para los distintos entes integrantes del Sistema.

La Intervención General de la Seguridad Social, en base a las facultades que le confiere el apartado cuarto de la Orden mencionada, ha realizado diversas modificaciones que ha sido necesario introducir en la aplicación del Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, habiendo sometido todas las actuaciones realizadas a la consideración de esta Secretaría General, de modo que esté plenamente en vigor para las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social a partir del día 1 de enero de 1993.

La aplicación del mencionado Plan constituye un elemento básico para el completo desarrollo del Sistema Integrado de Contabilidad de la Seguridad Social (SICOSS), que, a su vez, es una pieza clave para la consecución de los objetivos perseguidos en el programa 12, «Seguimiento, control y evaluación de la gestión», del Plan Integral de Modernización de la Gestión de la Seguridad Social y, en concreto, el de perfeccionar la contabilidad de la Seguridad Social, de modo que las anotaciones presupuestarias y contables se produzcan simultáneamente y a partir de un mismo acto, circunstancia que permitirá la total homogeneidad de los estados financieros y la disposición de una mayor información de las operaciones contables, bien de carácter puntual, bien de la obtenida a través de los referidos estados financieros, cualquiera que sea su naturaleza patrimonial o presupuestaria.

Consecuentemente he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social a las Entidades gestoras y Tesorería General de la misma, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—La entrada en vigor del Plan adaptado será la de 1 de enero de 1993.

Tercero.—Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales continuarán desarrollando sus operaciones de conformidad con su actual normativa contable, hasta que se lleve a cabo la adaptación del Plan general a las mismas.

No obstante, en fin de ejercicio se realizarán las reconversiones contables precisas, encaminadas a la obtención de los estados consolidados del Sistema de la Seguridad Social con arreglo al Plan general.

Cuarto.—Las cuentas anuales a que se refiere el Plan adaptado que se aprueba se elaborarán para los Centros de gestión, las Entidades gestoras y la Tesorería General, y el conjunto formado por todas ellas, obteniéndose las cuentas de los Centros de gestión directamente de la contabilidad y las restantes cuentas a través de los procesos de consolidación que deban efectuarse.

Quinto.—Por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Intervención General de la Seguridad Social, conjuntamente, se adoptarán las medidas precisas para dar gradual aplicación al principio de devengo, a que se refiere el apartado 4.c) de los criterios de valoración del Plan que se aprueba, en relación con los ingresos, proponiendo a esta Secretaría General las Resoluciones que resulten pertinentes.

Sexto.—Se definen como pagos centralizados todos aquellos en los que la salida material o virtual de fondos del Sistema de la Seguridad Social se efectúa directamente a través de los Servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, excepción hecha de los realizados a través de cuentas límite de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General, que son objeto de compensación diaria en sus Servicios centrales.

En consecuencia, en las propuestas de pago que formulen los diferentes Centros de gestión, que correspon-

dan a pagos centralizados, se consignará como Caja pagadora los Servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Igualmente, los reintegros que deban aplicarse al presupuesto de gastos y dotaciones de la Seguridad Social, que se deriven de pagos centralizados, deberán formalizarse por los Servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Séptimo.—Se definen como operaciones financieras de pago centralizado todas aquellas en que el mismo se realiza en dos fases, en una de las cuales los Servicios centrales de la Tesorería General soportan la salida material de los fondos, y en la otra las Direcciones Provinciales de la referida Tesorería General efectúan su formalización a las aplicaciones contables que en cada caso corresponda.

En estos supuestos, en las propuestas de pago que formulen los diferentes Centros de gestión se consignará como Caja pagadora la Dirección Provincial de la Tesorería General que realice la segunda de las fases antes indicadas, la forma de pago será la correspondiente a «formalización» y deberá figurar un último descuento que corresponda al líquido anticipado por los Servicios centrales de la Tesorería General, de forma que el finalmente resultante sea cero.

Igualmente, los reintegros que deban aplicarse al presupuesto de gastos y dotaciones de la Seguridad Social, que se deriven de estas operaciones, deberán formalizarse por la correspondiente Dirección Provincial de la Tesorería General.

Octavo.—Se definen como ingresos centralizados todos aquellos en los que la entrada material o virtual de fondos en el Sistema de la Seguridad Social tiene lugar en los Servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La distribución, en su caso, de estos ingresos a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General se realizará a través del correspondiente documento autorizado por ésta, único en virtud del cual se realizarán las anotaciones pertinentes en las Direcciones Provinciales.

Noveno.—Una vez cerrada la contabilidad del ejercicio de 1992 y formadas las cuentas que deban rendirse al Tribunal de Cuentas, se procederá a su reconversión al Plan adaptado que se aprueba, realizando los asientos contables que procedan, y se formarán nuevas cuentas con arreglo a los criterios de dicho Plan, que igualmente se remitirán al Tribunal de Cuentas, en calidad de justificantes del asiento de apertura de la contabilidad correspondiente al ejercicio de 1993.

Décimo.—Corresponde a la Intervención General de la Seguridad Social, de conformidad con el criterio general establecido en el apartado cuarto, de la Orden de 11 de febrero de 1985, la creación, supresión y modificación de las cuentas que puedan resultar precisas, dentro de la estructura y criterios del Plan adaptado, para dar adecuado tratamiento contable a los hechos que en el futuro puedan producirse.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades gestoras del Sistema de la Seguridad Social, Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social y Directores o Presidentes de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

**En Suplemento aparte se publica el Plan General de Contabilidad correspondiente**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1177** REAL DECRETO 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

Dentro de la sistemática de armonización de nuestra legislación veterinaria a las normas comunitarias, es oportuno hacerlo con lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE, del Consejo, de 15 de julio, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, así como, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, con lo dispuesto en la Decisión 92/424/CEE, de la Comisión, de 23 de julio, relativa al control de identidad de los animales procedentes de terceros países.

Ante la perspectiva de la realización del mercado interior, se han de suprimir los controles en las fronteras internas de la Comunidad, por lo que se hace necesario el establecimiento de unos principios comunes para el control de los animales que se introduzcan en el territorio de las Comunidades Europeas, procedentes de países terceros.

Se prevé el establecimiento de un procedimiento de autorización de los puestos de inspección fronterizos y de normas para regular los intercambios de funcionarios que han de efectuar los controles de los animales vivos procedentes de países terceros.

Se consagra el principio de la obligatoriedad de los controles físicos, documentales y de identidad para los lotes de animales procedentes de terceros países, en el momento de su introducción en la Comunidad, y se fijan los principios válidos referentes a la organización de los controles realizados sobre los animales, que contribuirá a garantizar la seguridad del abastecimiento, la estabilización de los mercados y la protección de la salud de los animales.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española la mencionada Directiva, y ello, de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1, 10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup>, de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

**DISPONGO:**

Artículo 1.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación efectuará los controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros que se introduzcan en el territorio español de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto no se aplicará a los controles veterinarios de los animales domésticos de compañía, distintos de los équidos, que acompañen a viajeros sin fines lucrativos.